



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 96 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220140021500	Ejecutivo	Carlos Enrique Castilla Torres	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones.	24/11/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar Liquidacion Del Credito
13001410500220210025400	Ordinario	Deixi Duran Silva	Global Garlic S.A.	24/11/2021	Auto Decide - Admite Demanda
13001410500220170029200	Ordinario	Gustavo Adolfo Acevedo García	Cafe Salud Eps, Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Medimas Eps Seccional Bolivar	24/11/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220190029600	Ordinario	Gustavo Elias Reyes Torres	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	24/11/2021	Auto Decide - Aprobar Costas

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

dcf1ca6d-7fe8-47c8-bdcf-c3a5b983fc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 96 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210023500	Ordinario	Javier Francisco Jaraba Tapia Y Otro	Centro De Negocios Inmobiliarios Ab	24/11/2021	Auto Decide - Admite Demanda
13001410500220140009000	Ordinario	Oscar De Jesus Cabas Peñas	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	24/11/2021	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso, Levantar Medidas, Entregar Depositos Judiciales A Los Demandantes Y Entrega De Remanente A Colpensiones.
13001410500220190025800	Ordinario	Rosario Muñoz Palacios	Jose Daniel Garcia Castro, Inversiones Y Franquicias Cartagena S.A.S	24/11/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220210033200	Ordinario	Edulfo Garces Urango	Serviportuarios Ltda	24/11/2021	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

dcf1ca6d-7fe8-47c8-bdcf-c3a5b983fc20



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: OSCAR CABAS PEÑAS Y FREDY FERNANDEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00090-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario, informándole que, dentro del presente proceso se encuentra el depósito judicial 412070001987564 de fecha 23/10/2017 por valor de (**\$ 15.845.942,00**), el cual cubre la totalidad del saldo a pagar de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021. Adiciona a ello, le informo que el apoderado judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto se encuentra que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por los siguientes valores:

DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.341.361), a favor del señor **OSCAR CABAS PEÑA**.

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.791.777), a favor del señor **FREDY FERNANDEZ ZABALA**,

Por otro lado, se vislumbra este Despacho que existe a órdenes de este Despacho el depósito judicial **412070001987564 de fecha 23/10/2017 por valor de (\$ 15.845.942,00)**, con el cual se cubre la totalidad de la deuda y se queda el saldo de remanente que será devuelto a la parte ejecutada.

En ese sentido, encuentra esta unidad judicial, es procedente la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3)

días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Por lo anterior, esta Judicatura declarará terminado el proceso, ordenada la entrega del depósito judicial y ordenará el archivo del presente proceso.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual dichos oficios deberán ser retirados de la secretaría de este Despacho por parte del apoderado judicial de Colpensiones en desarrollo de sus facultades y obligaciones legales y constitucionales en procura de salvaguardar los intereses de la entidad.

Pues bien, reitera el despacho que dentro del mismo se encuentra título judicial No. 412070001987564 de fecha 23/10/2017 por valor de **(\$ 15.845.942,00)**, el cual supera el valor de la liquidación del crédito. Así las cosas, resulta procedente ordenar el fraccionamiento así:

PARTE ACTORA:

DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.341.361), a favor del señor **OSCAR CABAS PEÑA**.

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.791.777), a favor del señor **FREDY FERNANDEZ ZABALA**.

Depósitos que serán entregados a favor del Apoderado del Demandante **Dr. ALFREDO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73203.186 y Tarjeta Profesional No. 176.676 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en los poderes anexo al expediente visible a folios (1-2).

PARTE EJECUTADA

DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.712.804), a favor de la entidad **COLPENSIONES**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución de abono a cuenta por parte colpensiones se harán las siguientes precisiones:

Observa este Despacho, que efectivamente la demandada, solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Para lo anterior, anexó certificación bancaria y escritura pública N° 187 del 28 de enero de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. 12.435.765, en calidad de Representante Legal, le confiere poder general, amplio y suficiente al profesional del derecho JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, entre otros actos, para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a

nombre de dicha entidad, razón por la que se le reconocerá personería jurídica para tales efectos.

De igual forma se observa que mediante este proveído, se declarara terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así las cosas, y de conformidad con lo solicitado, se ordenará la devolución del depósito judicial **antes referenciado, pero** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.712.804)** a COLPENSIONES por constituir remanente dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Al respecto, se observa que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003 contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó distintas medidas para la Rama Judicial. Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales y, ante la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, acordaron, entre otras cosas, hacer pagos por abono en cuenta, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito.”

En consecuencia, este despacho accederá y ordenará la entrega del depósito judicial **antes referenciado, pero** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.712.804)**, a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT. 900336004-7 por abono en su cuenta de ahorros N° 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, por constituir remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que la ejecutada cumple con los requisitos expuestos en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por **OSCAR CABAS PEÑAS Y FREDY FERNANDEZ ZABALA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial N° **412070001987564 de fecha 23/10/2017** por valor de **(\$ 15.845.942,00)**, de la siguiente manera:

PARTE ACTORA:

DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.341.361), a favor del señor **OSCAR CABAS PEÑA**.

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.791.777), a favor del señor **FREDY FERNANDEZ ZABALA**.

Depósitos que serán entregados a favor del Apoderado del Demandante **Dr. ALFREDO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73203.186 y Tarjeta Profesional No. 176.676 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en los poderes anexo al expediente visible a folios (1-2).

PARTE EJECUTADA

DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.712.804), a favor de la entidad **COLPENSIONES**, dinero que será entregado por abono en su cuenta de ahorros N°403603006841, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: LOS DEPÓSITOS antes referenciados serán entregado a las partes sin necesidad de otro auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ identificado con C.C. N° 73.185.449 y T.P. N° 154840 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en escritura pública 187 del 28 de enero de 2019.

SEXTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4870afe06c27a7e152dc6d789a7e5af2253480a0bfc04b91e61cbe7cd57e86**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: CARLOS ENRIQUE CASTILLA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00215-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, y la ejecutada presento objeción a la misma. Sírvase proveer.

Cartagena, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

Condena por incremento pensional	\$ 5.106.347 – Pagado administrativamente a través de la resolución GNR 44136 09 FEB 2017
Costas del proceso Ordinario	\$ 765.952
Costas del proceso ejecutivo	\$293.614
TOTAL	\$1.059.566

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 *ibidem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.059.566)**.

Por otro lado, se observa sustitución del poder conferido al Doctor ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, a la profesional del derecho **INDIRA MARTINEZ TOUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45548817, y tarjeta profesional N° 159.349 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Judicatura observa que, el memorial cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 77, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo que procederá a aceptar la sustitución del poder presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.059.566)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: CARLOS ENRIQUE CASTILLA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00215-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **INDIRA MARTINEZ TOUS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45548817, y tarjeta profesional N° 159.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f1bada1892ef759c212b8e6c2385398176db46a4dcafd812591cdceffde48**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ROSARIO MUÑOZ PALACIO
Demandado: JOSE DANIEL GARCIA CASTRO
Radicación: 13001410500220190025800.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **ROSARIO MUÑOZ PALACIO** contra **JOSE DANIEL GARCIA CASTRO**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **19 de octubre de 2021**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **20 de octubre de 2020**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **19 de octubre de 2021**, en la cual se dispuso al demandado **JOSE DANIEL GARCIA CASTRO**, a pagar a la demandante **ROSARIO MUÑOZ PALACIO**, las siguientes sumas:

Indemnización por despido injusto la suma de \$ 1.537.500.

Prestaciones sociales la suma de \$ 3.923.047

Costas del proceso ordinario \$454.263

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.914.810)**.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar advierte esta Unidad Judicial, que será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no identifico los bancos a los que, se oficiarían para que procedieran con la medida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ROSARIO MUÑOZ PALACIO
Demandado: JOSE DANIEL GARCIA CASTRO
Radicación: 13001410500220190025800.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, **ROSARIO MUÑOZ PALACIO** y contra el demandado **JOSE DANIEL GARCIA CASTRO**, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.914.810)**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c71268654f2ffe7603ba29d736e2b8799da3bc00ae15e9044d62059dfe5a1**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicación: 13001410500220170029200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA contra MEDIMAS EPS**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **05 de marzo de 2021** y corregida mediante auto de fecha **19 de mayo de 2021**, por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **01 de junio de 2021**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **05 de marzo de 2021** y corregida mediante auto de fecha **19 de mayo de 2021**, en la cual se dispuso al demandado **MEDIMAS EPS**, a pagar a la demandante **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA**, las siguientes **incapacidades** :

No. De incapacidad	Inicio	Final
2772600	08/09/2015	07/10/2015
2797841	08/10/2015	06/11/2015
2022660	07/11/2015	06/12/2015
2862733	07/12/2015	05/01/2016
3082786	06/01/2016	04/02/2016



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicación: 13001410500220170029200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

3202501	05/02/201 6	17/02/201 6
---------	----------------	----------------

DEBIDAMENTE INDEXADA AL MOMENTO DE PAGO.

Costas del proceso ordinario **\$484,087**

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por las incapacidades antes relacionadas y las costas del proceso ordinario.

Por último, en cuanto a la medida cautelar de embargos de cuentas de ahorros que poseen la demanda en las diferentes entidades bancarias, esta será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no identificó plenamente los bancos a los que se les enviaría la orden de retención y mucho menos los denunció bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor, **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA** y contra el demandado **MEDIMAS EPS**, por las siguientes incapacidades:

No. De incapacidad	Inicio	Final
2772600	08/09/201 5	07/10/201 5
2797841	08/10/201 5	06/11/201 5
2022660	07/11/201 5	06/12/201 5
2862733	07/12/201 5	05/01/201 6
3082786	06/01/201 6	04/02/201 6
3202501	05/02/201 6	17/02/201 6

DEBIDAMENTE INDEXADA AL MOMENTO DE PAGO.

Costas del proceso ordinario **\$484,087**

más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos.



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicación: 13001410500220170029200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

CUARTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1cb9be104b4ae5a713745df7c53a2581c74b0fe28c580db30482e50330de3**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: GUSTAVO REYES TORRES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2019- 00296-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, noviembre (23) de Dos Mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo ordenado en Sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, procede la Secretaria de este Despacho Judicial a realizar la Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A favor de la demandante: **GUSTAVO REYES TORRES.**

GASTOS DE SECRETARIA-----	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO-----	\$ 390.000
GRAN TOTAL.....	\$ 390.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS.

Se realiza la presente liquidación de costas al veintitrés (23) días del mes de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021).



JOSÉ FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: GUSTAVO REYES TORRES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2019- 00296-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia informándole que el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 la Secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. **SÍRVASE PROVEER.**

Cartagena, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).


JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERA: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 por el valor de \$ 390.000

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
02

Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: GUSTAVO REYES TORRES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2019- 00296-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318052bf96ceab229d443819c18b6e22d59f1936a338d7a9ef85c388f62ea9e1**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: DEIXY DURAN SILVA.
Demandado: GLOBAL GARLIC S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2021-00235-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda, informándole que, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se devolvió la demanda a la parte demandante a quien se le concedió el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas y que dentro de dicho lapso la parte demandante procedió de conformidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto el apoderado de la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demandada dentro del término señalado por este despacho mediante Auto. Así las cosas, procederá el despacho a la admisión de la misma.
Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DEIXY DURAN SILVA. A través de apoderado judicial contra GLOBAL GARLIC S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado GLOBAL GARLIC S.A.S., de conformidad a lo establecido el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d3f6af04d4262da235e57e648da69ba18bb2f91720898e2392f648dba48ee**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *EDULFO URANGO GARCES.*
Demandado: *SERVIPORTUARIOS S.A.S.*
Radicación: *13001-41-05-003-2021-00332-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda, informándole que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se devolvió la demanda a la parte demandante a quien se le concedió el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas y que dentro de dicho lapso la parte demandante procedió de conformidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto el apoderado de la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demandada dentro del término señalado por este despacho mediante Auto. Así las cosas, procederá el despacho a la admisión de la misma.
Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por *EDULFO URANGO GARCES.* A través de apoderado judicial contra *SERVIPORTUARIOS S.A.S.* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado *SERVIPORTUARIOS S.A.S.*, de conformidad a lo establecido el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154dbdf3d8a5b150486e32c4664aa98372c2303918e7f5c4f3ce359bd2a5690**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda, informándole que, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se devolvió la demanda a la parte demandante a quien se le concedió el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas y que dentro de dicho lapso la parte demandante procedió de conformidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto el apoderado de la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demandada dentro del término señalado por este despacho mediante Auto. Así las cosas, procederá el despacho a la admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JAVIER FRANCISCO JARABA TAPIA. A través de apoderado judicial contra CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A&B S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A&B S.A.S, de conformidad a lo establecido el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0297be2373b661f2af634f6650ace8543dadb7b0d5b9e1de6287e3b24c8efe**
Documento generado en 24/11/2021 03:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>